

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los edictores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 25 de Julio de 1865.

(Gaceta de Madrid de 18 de Julio número 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Declarando que el mozo Vicente Gonzalez Cantela voluntario en el ejército, y desertor después, por cuyo motivo fue destinado al de Ultramar, debe admitirse por cuenta del contingente de Aracena su pueblo en el reemplazo de 1862, dando de baja al suplente Domingo Vazquez Moya; y que esta resolución se tenga presente en casos de igual naturaleza.

Administracion local.—Negociado 5.º —Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto al escrito del digno cargo de V. E., fecha 15 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en

su acuerdo de 19 del actual en los términos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el escrito del Ministerio de Gobernacion, referente á la peticion de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862 se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como excedente para reclamar la devolucion de los 8.000 reales que habia entregado para redimir su suerte.

Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos:

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas, fué declarado prófugo.

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el núm. 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8000 reales:

Resultando que por certificacion expedida por los Jefes del regimiento infanteria de la corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se haya sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo:

Resultando que segun certificacion presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo

Vazquez, el Gonzalez Cantela habia sentado plaza voluntariamente en el batallon provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual habia desertado; pero que habiendo sido capturado habia sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, habia sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se haya dentro de las prescripciones de aquel:

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificacion que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio.

Considerando que aunque se le debiese tener como prófugo el art. 121 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 97:

Considerando que, en cualquier concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862 debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarían dos hombres sirviendo por un solo número.

Las Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela, procede la baja

de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por este para su redencion del servicio de las armas

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de ese Ministerio.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.—El Subsecretario Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gaceta de Madrid de 12 Julio, número 195.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conclusion del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

REGLAMENTO ORGANICO

del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO SEGUNDO.

De la distribucion general de los Ingenieros y del modo de ejercer sus funciones y servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de Montes á que se refiere el capitulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefes de inspección para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este reglamento y harán con tal objeto las visitas de inspección que sean necesarias.

Art. 38. Los Inspectores generales de primera clase solo ejercerán sus funciones de inspección en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego, ó mediante propuesta del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los inspectores generales de segunda clase, tendrán á su cargo la inspección ordinaria de una ó más provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones cuyos límites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de inspecciones.

Art. 39. Los Inspectores generales de segunda clase, harán las visitas ordinarias de inspección anualmente, siguiendo el orden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estación del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase, además de estas visitas anuales, deberán verificar extraordinarias que el servicio requiera en su demarcación respectiva, y las que el Gobierno ó la Direccion del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de los Inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo previsto en el art. 28.

Art. 41. Los Inspectores generales de segunda clase al hacer las visitas ordinarias examinarán los estudios y proyectos de ordenación; todo lo concerniente al régimen particular, policía, conservación y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institución del Cuerpo, según lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del cuerpo y de los subalternos.

También examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el orden que se lleven y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

Art. 42. Al verificar los Inspectores las visitas celebrarán con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios so-

medidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Direccion general cuando fueren observando y estimen digno de atención, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deban adoptarse si no son de las que pueden tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Direccion general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenación ú otras de carácter particular.

2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.º Qué innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservación de los montes y para fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que refieran directamente á la custodia, la conservación ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase.

Art. 44. Un Ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia será el principal encargado responsable en ella de la direccion y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra poblacion de ella que el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de extension ó de localidad.

La direccion, vigilancia ó ejecucion de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenación ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Jefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á la inmediata Autoridad del Gobernador como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del Ingeniero jefe los demás

empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El ingeniero jefe presentará al Gobernador de la provincia los demás ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los Auxiliares y de los guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio; y también al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Agricultura, industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones pueda afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo según los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenación, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las provincias, de los pueblos y establecimientos públicos para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que estén sometidos según las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los ingenieros que les esten subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de ingenieros subalternos.

Serán gefes de la oficina y demas dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Goberna-

dores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputación y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la conveniente separacion consignarán diariamente.

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros jefes de provincia darán cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las autoridades locales, civiles, militares ó de Marina, también en casos urgentes ó cuando necesiten el

auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion.

2.º La inspeccion y vigilancia para la policia, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policia general.

3.º En el cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crea útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

CAPITULO IV.

De los Aspirantes.

Art. 56. Los Aspirantes primeros, inmediatamente que hayan concluido sus estudios en la Escuela especial, serán destinados á los distritos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma escuela á las órdenes de los jefes respectivos.

Si despues de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurran deberán ser destinados á cualquier ramo del servicio, y serán en tal caso considerados como ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á estos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les corresponda como aspirantes primeros.

Art. 57. Los aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. Antes de terminar sus estudios, ni obtendrán destino ni representacion alguna en los actos del servicio los Aspirantes Segundos, aun en el caso de que segun los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

CAPITULO V.

De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 59. El Ministro de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que de-

signe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que haya de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países.

Art. 61. El Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedaran sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecucion de operaciones acordadas por sus superiores gerárquicos, no podrán introducir en ellas modificacion alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó previa la autorizacion del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligacion de los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos

del ramo, asi como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 69. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 70. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciere el fallecimiento de un Ingeniero, ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Jefe los recogerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que corresponda.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes será el que determina el art. 4.º de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre si, de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los ingenieros Jefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras

causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre:

Quando las reciban de Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á la comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Quando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, los pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo Inspector ó Ingeniero que permanezca un dia aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó más antiguo en su misma clase tendrá obligacion de presentarse á él.

Quando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general del ramo, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los Ingenieros Jefes encargados del servicio ordinario en las provincias, ó de otros especiales, no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los mismos Ingenieros Jefes darán curso con su informe por el propio conducto á las solicitudes de licencia de los Ingenieros y demás subalternos que estén á sus órdenes.

En casos urgentes podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás ingenieros por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si tras-

currido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de Auxiliares, guardas y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III.

De la disciplina interior del cuerpo.

Art. 80. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 81. Los ingenieros jefes, los Inspectores en sus visitas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 82. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general de Agricultura, industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las repreusiones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion ingenieros ó inspectores, ó el Gobernador de la provincia, darán siempre conocimiento á la Direccion general del ramo.

Art. 83. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de ménos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privacion de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 82; el retardo injustificado de más de un mes y ménos de tres en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agri-

cultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva.

Art. 85. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 83; las que mencionan los artículos 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, sino constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 86. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 84 y 85, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 87. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como jefe ó como subalterno, y á falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 88. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 84 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Disposiciones Transitorias.

1.^a Mientras el número de individuos de Inspectores generales de primera y de segunda clase no llegue á 10, la Junta consultiva del ramo, á que se refiere el art. 28, se formará de los que existan de aquellas clases y de los ingenieros jefes que tengan mayor categoría en el Cuerpo y sean necesarios para completar dicho número.

2.^a Los ingenieros Jefes podrán ser destinados á los servicios de inspeccion de las provincias cuando el número de inspectores no sea suficiente para desempeñarlo, y con tal que lo exijan razones suficientes de conveniencia á juicio del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1865.—
Aprobado por S. M.—El Marqués de la Veja de Armijo.

SECCION QUINTA.

Tribunal de cuentas del reino.—Secretaria general.—Negociado 2.^o

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion sesta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de la Señora viuda de Ramiro y Mesa, Comisionado principal, que fué del Crédito público de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de recaudacion de dicho Establecimiento correspondientes á la época desde 1.^o de Julio de 1822 á 23 de Setiembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1865.—
P. I., Manuel Agero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su Partido por S. M. que Dios guarde.

Por el presente se cita por segundo edicto á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por óbito de Olalla Aragoneses Moreno, viuda de Mariano Martin Barba, vecina de la villa de Abades, (cuyo total inventario asciende á seis mil seiscientos doce rs), para que dentro del término de 20 días acudan con sus reclamaciones á este Juzgado y escribania del que refrende que se les oirá y administrará justicia

Dado en la Ciudad de Segovia á 20 de Julio de 1865.—Victor Lopez de María—Por mandado de S. S.^a, Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor Don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito del centro de esta Capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles Don Venancio de Orela, y para pago de un acreedor, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, un Prado sito en término de la Villa del Espinar, provincia de Segovia, al sitio de la venta de Gudillos, de caber 13 obradas y 80 estadales, equivalentes á 5 hectáreas, 18 áreas, y 78 centiáreas de primera y segunda calidad, cercado en parte de pared, linda al Norte y Este, con cerca y pajar de Pablo Garcia y camino que vá á la Garganta y al Sur y Oeste con cercado de Fernando Gomez y la referida venta de Gudillos, el cual ha sido retasado en la suma de 40.426 rs., y para cuyo remate se ha señalado la hora de las 12 del día 9 de Agosto próximo en el local de Audiencia del referido Juzgado que se halla en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 11 de Julio de 1865.—
Orelu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere enagenar fincas rústicas en gran porcion, radicantes en pueblos del partido de Santa María de Nieva, Cuellar y el de esta capital, con buenos títulos de pertenencia y que no hayan sido de Bienes nacionales, puede acercarse al encargado D. Remigio Sebastian de la Fuente, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, calle de Reoyo núm. 22 y vendrán en el modo y forma de la venta y compra.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.; Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.